

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No. **11001 2203 000 2024 00501 01**, interpuesta por la accionante **CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA**, **resuelve:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de estas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Electrónicamente
KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Carlos Alberto Mayo Córdoba
ACCIONADO:	Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (J30CC)
RADICACIÓN:	11001220300020240050101
TEMA:	El accionante no acredita relación causal entre la decisión judicial cuestionada y la afectación iusfundamental de su derecho al trabajo. No explica como los efectos adversos en el proceso judicial en el que es apoderado menoscaban el derecho que invoca. Por otra parte, si lo que pretende es que se proteja el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados en el proceso judicial, no es el legitimado para invocarlos. Niega amparo.

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

1. La Sala de Decisión profiere sentencia de primera instancia en el proceso de amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 333/2021, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

3. El accionante invocó la protección de su derecho al trabajo¹ que considero vulnerado dentro del proceso ejecutivo n.º 2018-00532 a cargo del J30CC y solicitó dejar sin efectos el auto del cinco de octubre de 2023, mediante el cual, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Adujo que el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no verificar los soportes de las notificaciones que realizó el 12, 13 y 27 de abril del año en cita.

RESPUESTAS AL ESCRITO DE TUTELA

4. El **J30CC** adujo que no procede el amparo por incumplir con el requisito de subsidiariedad, pues "en contra de la determinación adoptada el 05 de octubre de 2023 no se interpuso recurso alguno" y, además, no ha transgredido ni puesto en amenaza los derechos del accionante porque las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo se ajustan a la normatividad vigente (consec.7).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

5. De superar la presente acción el examen formal de procedibilidad, el Tribunal determinará si al interior del proceso ejecutivo n.º 2018-00532, el J30CC vulneró el derecho fundamental al trabajo que invoca el accionante u otros de igual categoría con la providencia del cinco de octubre de 2023, por medio de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL

6. La acción de tutela es el mecanismo procesal que previó la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales que las personas naturales o jurídicas estiman vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos precisos eventos, por los mismos particulares². **Se concibe como residual y subsidiaria** y deviene procedente únicamente cuando:

¹ Invocó también la protección constitucional de la "libertad de trabajo" y "los demás derechos que se pruebe resulten conculcados (...) como consecuencia de la violación al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

² Según se regula en el Capítulo III del D. 2591/91, entre los que se encuentra que, la entidad se encuentre a cargo de la prestación de un servicio público, o frente a la misma el solicitante del amparo "tenga una relación de subordinación o indefensión."

6.1. No hay otro medio de defensa, a menos que con su interposición, se quiera evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta última hipótesis, el amparo operará transitoriamente, debiéndose acreditar la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la intervención del juez constitucional en el asunto³.

6.2. El interesado demuestra diligencia en la defensa de sus intereses propios, v. gr., acreditando que agotó o procuró agotar las vías ordinarias a su alcance y pese a ello requiere necesariamente la intervención del juez de tutela. Asimismo, demostrando que la afectación no es imputable a su propia culpa⁴.

7. Adicionalmente, la acción se tutela no exige mayores formalidades para su interposición, permite presumir como ciertos los hechos que le sirven de fundamento cuando no son controvertidos y por cuanto se declaran bajo la gravedad de juramento. Finalmente, también es indispensable que la tutela se ejerza:

7.1. **Directamente por la persona afectada en sus derechos y/o que, en su defecto, se realice a través de un apoderado judicial, o por un tercero invocando la calidad de agente oficioso probando sumariamente las razones por las cuales el titular no puede instaurarla.** De lo contrario, faltará el presupuesto de legitimación en la causa por activa para su procedencia.

7.2. Teniendo en cuenta que se rige por el principio de especificidad, de acuerdo con el cual, no es procedente que se utilice para discutir aspectos o asuntos estrictamente legales o puramente económicos, es decir, asuntos que no tienen alguna evidente relevancia constitucional o *iusfundamental*.

7.3. Con respeto al principio de inmediatez⁵, esto es, en un término razonable desde el momento en que se produjo la presunta afectación de derechos

³ La Corte Constitucional indica que el perjuicio irremediable "ha de ser lo suficientemente grave e inminente, para requerir necesariamente la adopción de medidas para conjurar el perjuicio "que amenaza o está por suceder prontamente"." CConst, T-004/2011, J. Henao

⁴ CConst, T-021/2007, J. Araujo: "...si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. // Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*"."

⁵ CConst, T-246/2015, M. SÁCHICA: "...de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto...".

fundamentales, considerando, por supuesto, las particularidades del caso y, como no, en caso de acudir tardíamente, justificando las razones o los motivos de la tardanza. Lo anterior, porque si bien el amparo se puede interponer en cualquier tiempo y no cuenta con un término de caducidad, su propósito es la protección directa, urgente e inmediata de derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONER LA TUTELA

8. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del D. 2591/1991 la acción de tutela deberá presentarse **por la persona que haya padecido una vulneración a amenaza iusfundamental**, directamente o a través de sus representantes con las debidas formalidades; o a través de la agencia oficiosa, cuando el afectado “no este (sic) en condiciones de promover su propia defensa” probando sumariamente las razones por las cuales el titular no puede instaurarla. De lo contrario, faltará el presupuesto de **legitimación en la causa por activa** para su procedencia. Tiene dicho la Corte Constitucional:

(...) aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente⁶.

CASO CONCRETO

9. El promotor del amparo no explica ni demuestra a ciencia cierta la relación que existe entre la decisión judicial cuestionada y el ejercicio libre de su profesión. Justamente, por sus conocimientos como abogado no resulta excesiva dicha carga argumentativa y probatoria, sobre todo, porque no aprecia la Sala de qué manera el J30CC le impidió ejecutar gestiones propias del apoderamiento como acceder al expediente, presentar memoriales y/o interponer a nombre de su representado los medios de impugnación a que hubiera lugar en contra de la decisión confundida.

⁶ CConst, T-493/07, C. Vargas. También T-524/12, J. Pretelt y T-024/19, C. Bernal, en donde se precisa que “en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** *el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*” (Resaltado y subrayado en el original, itálica del Tribunal).

10. El desacuerdo del accionante con los argumentos que expuso el accionado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito o el hecho de que tal providencia sea contraria a los intereses de su representado no implica un desconocimiento de su derecho al trabajo y menos en su faceta *iusfundamental*, tampoco una limitación al ejercicio libre de su profesión, antes bien, con miras a garantizar los derechos a la defensa y contradicción del poderdante, como mínimo, debió cuestionar la decisión en cita a través de los medios de impugnación ordinarios.

11. Si en gracia de discusión y en una interpretación más favorable del escrito de amparo, se concluyera que la pretensión del accionante es obtener la protección constitucional del debido proceso y acceso a la administración de justicia⁷, con base en los fundamentos jurídicos previamente esbozados, la titularidad de estos derechos recae, de manera directa y exclusiva en su representado Saúl Adrián Zacipa Torres, en favor de quien se libró el mandamiento ejecutivo dentro del juicio de cobro compulsivo y, por tanto, el directo afectado con la terminación del proceso.

12. Bajo la anterior interpretación, el abogado accionante no estaría legitimado para invocar como propios los derechos fundamentales de su mandante, evento en el cual, como mínimo, debía allegar poder especial ante el juez de tutela para solicitar en nombre del ejecutante la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya mencionados.

13. Todo lo anterior, valorado en conjunto, lleva a la Sala a negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991,

⁷ Ver nota de pie de página n.º 1 *supra*.

haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de estas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)